



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	053684089001-2022-00070-00
Proceso	MONITORIO
Demandante	MARÍA SOCORRO ZAPATA CARDONA
Demandado	OSCAR DANIEL GAVIRIA GOEZ
Asunto	INADMITIR
A.I.C. N°	2022-121

En escrito presentado por abogado NICOLAS ALIRIO CARDONA FRANCO, con poder otorgado por la señora MARÍA SOCORRO ZAPATA CARDONA, promueve PROCESO MONITORIO, en contra del señor OSCAR DANIEL GAVIRIA GOEZ, a fin de obtener el pago de la suma de DIEZ Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$19.800.000,00) por concepto de honorarios profesionales pactados con la demandante y el señor MAURO RAMÍREZ CORREA, para adelantar el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que se adelantó en este mismo despacho con radicado 053684089001201900206-00, el cual terminó con remate del inmueble dado en hipoteca y adjudicado a la demandante.

Informa el profesional del derecho que presenta la demanda de pago de obligación en dinero de naturaleza contractual determinada y exigible, en contra de OSCAR DANIEL GAVIRIA GOEZ, por ser el obligado conforme la escritura hipotecaria 187, al pago de los honorarios de abogado a quien encargue la cobranza llegada el caso, para lo cual solicita del despacho se allegue al plenario copia de todo el expediente donde se adelantó el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 419 del código general del Proceso, que procede el proceso monitorio a quien pretenda demandar el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

De igual forma el numeral 5º del artículo 420 ibídem establece que dentro del contenido de la demanda se debe hacer la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. Y el numeral 6º consagra que se adjunte la prueba que se pretenda hacer valer.

Revisada la demanda se tiene que la parte actora allega una cuenta de cobro en favor del abogado NICOLAS ALIRIO CARDONA FRANCO, en la cual consta que los señores MARÍA SOCORRO ZAPATA CARDONA y/o MAURO RAMÍREZ adeudan la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$19.800.000,00), por concepto de honorarios pactados para el cobro de la acreencia hipotecaria con el demandado OSCAR DANIEL GAVIRIA GOEZ.

Ahora revisada la escritura hipotecaria 187 del 17 de mayo de 2017, se tiene que el obligado en dicho instrumento es el señor JAIME DE JESÚS GAVIRIA ARANGO, y que el señor OSCAR DANIEL GAVIRIA GOEZ adquirió el inmueble posterior a la firma del gravamen hipotecario.

De lo anterior se desprende que no obra en el plenario una obligación de naturaleza

contractual entre el señor OSCAR DANIEL GAVIRIA GOEZ como deudor y la señora MARÍA SOCORRO ZAPATA CARDONA como acreedora, con lo cual se pueda adelantar un proceso monitorio para el pago de dicha obligación.

Por lo anterior y dado que no se reúnen las exigencias establecidas en los artículos 419 y 420 en concordancia con el artículo 90 del código general del proceso, se inadmitirá la presente demanda so pena de rechazo de la misma, a efectos de que la parte actora en el término de cinco (5) días, allegue la prueba con la cual se pueda establecer la obligación contractual entre las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda monitoria presentada por la señora MARÍA SOCORRO ZAPATA CARDONA en contra de OSCAR DANIEL GAVIRIA GOEZ, so pena de rechazo de la misma a efectos que en el término de cinco (5) días allegue la prueba de la relación contractual existente entre las partes y de la cual se deriva la deuda o acreencia cobrada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder a él conferido al doctor NICOLAS ALIRIO CARDONA FRANCO abogado titulado portador de la T.P. Nro. 196.449 del C. S Judicatura.

NOTIFIQUESE


ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
JUEZ